



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00121-00
Demandante: JAIDER SEBASTIAN Y BRYANA YANINA MOGOTOCORO
MOGOTOCORO, representados legalmente por LUZ MARINA
MOGOTOCORO QUIÑONEZ
Demandado: GUILLERMO MOGOTOCORO JAIMES
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. En poder y la demanda se señala como apellido de los beneficiarios de la cuota alimentaria y obligado MOTOCORO, revisado el título ejecutivo y los registros de nacimiento se observa que el apellido corresponde a MOGOTOCORO, aspecto que debe corregirse.
 2. El inciso 4 del artículo 6 del decreto ley 806 de 2020 señala “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subraya fuera de texto).
- Con la demandada ejecutiva no se solicitan medidas cautelares razón por la cual debe darse cumplimiento al mandato legal.
3. El poder debe allegarse con nota de presentación o acreditarse que se envió mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 y el Art. 6 del Acuerdo 11542 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se*

otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

El Decreto Ley 806 de 2020, le impone cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID- 19. Cuando el Art. 5 del referido Decreto consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Así mismo en el texto del poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, debe dar cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el registro en el Registro Nacional de Abogados.

4. Indica la apoderada que es miembro activo de consultorio jurídico afirmación que no acredita.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

Firmado Por:

Liliana Rodríguez Ramirez

Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4862937db42f8ff31ca90eff890ce894f2088f89a12ac1da9df795eb7e3f67b

Documento generado en 27/08/2021 12:51:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>